



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AVISO ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL QUINCE (15) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

POR LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, DR. PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDEZ, PROFIRIÓ FALLO DE TUTELA No. 292, MEDIANTE EL CUAL, DECLARÓ IMPROCEDENTE EL AMPARO TUTELAR DEPRECADO POR EL SEÑOR JULIO CESAR QUINTERO BATERO, FRENTE AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL RADICADA CON EL No. 001-2017-00106-00. POR TANTO, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA REFERIDA PROVIDENCIA A LOS SEÑORES HUMBERTO PAZOS ANGEL Y, A SU APODERADA LA DRA. MARIA DEL PILAR CHAVEZ MORENO. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL 12 DE ENERO DE 2018, A LAS 8:00AM VENCE: EL 12 DE ENERO DE 2018 A LAS 5:00 PM

ATENTAMENTE;

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA

Profesional Universitario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Sentencia de Primera Instancia No. 292.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76-001-34-03-001-2017-00106-00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JULIO CESAR QUINTERO BATERO
**Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por JULIO CESAR QUINTERO BATERO, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

El accionante en síntesis asevera que el 20 de octubre del 2014, presentó ante el juzgado accionado una petición, con el fin de que se le exija a los ejecutantes dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida N° 021-2010-00194-00, que informen sobre el histórico de pagos, certificación de deuda, se le especificara la forma como se pactaron los intereses, dado que ante un derecho de petición elevado directamente a los ejecutados los mismos guardaron silencio.

Acto seguido pasa a pronunciarse en síntesis apretada respecto de la realización de unos abonos a su deuda, los cuales no se han tenido en cuenta y respecto de errores cometidos por los juzgados de origen desde la misma aceptación de la demanda en el año 2010 y que continuaron con las diferentes providencias dictadas al interior del mismo, tales como la que no tuvo en cuenta las

excepciones propuestas, como la que ordena seguir adelante la ejecución en su contra, así como las que aprobaron las liquidaciones del crédito allegadas.

Por lo expuesto, solicita se amparen sus derechos fundamentales y se declare la nulidad de las actuaciones surtidas al interior del plenario de queja, desde el auto que declaró extemporáneas las excepciones propuestas, se oficie a las autoridades pertinentes para que certifiquen la tasa de interés en el año 2008, así mismo a la Corte Constitucional para que certifique la aplicación de una providencia y se ordené al juzgado accionado conmine a los ejecutantes le expidan los documentos solicitados en el derecho de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante interlocutorio No. 902 del 1 de diciembre de 2017, se admite la presente acción de tutela, instaurada por JULIO CESAR QUINTERO BATERO, mediante la cual se requiere al juzgado accionado, para que se manifieste respecto a los hechos de la acción, se vincula a las partes dentro del proceso ejecutivo 021-2010-00194-00, para que se pronuncien al respecto.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

- Corresponde a JULIO CESAR QUINTERO BATERO, carrera 42 N° 44-34, Barrio Unión de Vivienda Popular.
Santiago de Cali.

JUZGADO ACCIONADO:

- JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, ubicado en la ciudad de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante afirma que al interior del proceso ejecutivo radicado bajo la partida N° 021-2010-00194-00, se han dictado providencias apartadas de la legislación, y

no se ha contestado el derecho de petición elevado, vulnerando así su derecho fundamental al debido proceso.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

El juzgado accionado en síntesis apretada pasa a recordar las actuaciones desplegadas por el accionante dentro del proceso ejecutivo, haciendo énfasis en que los mismos no se han tenido en cuenta porque el ejecutado está actuando al interior del plenario sin apoderado.

Asevera que en el año 2015 el apoderado del ejecutado presenta avalúo, el cual no se tiene en cuenta por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 516 del CPC, agrega que en abril del año 2015, solicita amparo de pobreza, el cual es concedido, designándole apoderado de oficio, los cuales hasta el momento no han aceptado el cargo encomendado.

Continúa aseverando que el 4 de abril de 2016, se decretó la suspensión del proceso, en cumplimiento de una orden constitucional, la cual ordenó la suspensión hasta tanto la apoderada de oficio designada compareciera al proceso y tomará posesión del cargo, por tanto desde el año 2017 tomó posesión la abogada MARIA EMMA BERNAL MONTOYA, quien en la actualidad funge como apoderada judicial.

Dicha defensora el 3 de mayo del 2017, presentó una solicitud de nulidad, la cual se rechazó de plano mediante providencia del 11 de mayo de 2017, la cual se encuentra en firme, asevera que el 20 de octubre de 2017, el demandado actuando nuevamente a nombre propio, solicita se ordené a la entidad demandante la entrega de una certificación, memorial que mediante providencia del 25 de octubre de 2017, se ordena agregar sin consideración por cuanto debe actuar por intermedio de apoderado judicial.

Finalmente, asevera que el ejecutado insiste en actuar al interior del plenario sin apoderado judicial, motivo por el cual no han vulnerado derecho fundamental alguno, por tanto, solicita se decrete improcedente el amparo deprecado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si el Juzgado accionado ha incurrido en causales genéricas o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Respecto de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales,¹ la Corte Constitucional en basta jurisprudencia ha manifestado:

"(...) 2 3.3. CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

3.3.2. En desarrollo del artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales por las autoridades judiciales en sus decisiones. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del decreto, referidos a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales. En aquel momento la Corte consideró que la acción de tutela no había sido concebida para impugnar decisiones judiciales y que permitir su ejercicio contra providencias de los jueces vulneraba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial.

¹ Ver las sentencias T-774 de 2004 (MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa); T-200 de 2004 (MP. Dra. Clara Inés Vargas); y T-949 de 2003 (MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett), entre otras.

3.3.3. No obstante la declaración de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, la Corte mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales cuando estas constituyeran manifestas vías de hecho. Así, a partir de 1992, la Corte comenzó a admitir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales que constituyan vías de hecho, es decir, decisiones manifestamente arbitrarias porque, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se fundamentan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, la Corte en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de vías de hecho.

3.3.4. Con el paso de los años y en virtud de la evolución jurisprudencial, la Corte ha reconocido recientemente que la tutela contra providencias judiciales sólo resulta posible cuando "la actuación de la autoridad judicial se ha dado en abierta contra vía de los valores, principios y demás garantías constitucionales y con el objetivo básico de recobrar la plena vigencia del orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados." [2]

3.3.5. Partiendo de lo anterior, la jurisprudencia ha reemplazado el concepto de vía de hecho por la doctrina de las "causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción", por cuanto la Corte ha depurado el primer término que se refería al capricho y la arbitrariedad judicial, entendiendo ahora que "(...) no sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."

3.3.7. La sistematización de esta nueva doctrina se dio con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, contenida en el Código de Procedimiento Penal, mediante la Sentencia C-590 de 2005.

3.3.8. En cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela intentada contra providencias judiciales, es decir, aquellas circunstancias de naturaleza procesal que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir una acción de tutela contra providencias judiciales, dijo entonces la Corte:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican. "a. Defecto orgánico. "b. Defecto procedimental absoluto. "c. Defecto fáctico. "d. Defecto material o sustantivo. "f. Error inducido. "g. Decisión sin motivación. "h. Desconocimiento del precedente. "i. Violación directa de la Constitución. (...)"² Negritas y cursiva fuera del texto.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

En esta acción, inicialmente se advierte que la juez accionada argumenta en su defensa, que lo alegado por el accionante es improcedente a través de acción de tutela y que no han violado derecho fundamental alguno, porqué tozudamente ha elevado peticiones al interior del plenario sin apoderado judicial y ha pretendido

² Sentencia SU-915 de 2013.

fustigar el título valor al cobró, pero lo ha hecho una vez las providencias dictadas por el despacho han quedado en firme y ejecutoriadas.

Del estudio de los supuestos fácticos, la pretensión que contiene el escrito de tutela y el comportamiento procesal del ejecutado dentro del ejecutivo de queja, resulta claro que la acción de tutela se torna improcedente, tomando en consideración que el ejecutado no ha hecho uso de los medios expeditos diseñados por el legislador para ejercer su tutela judicial en el escenario propicio para ello, es decir, ante el juez natural, toda vez que se queja respecto del valor del título valor al cobro y de las actuaciones desplegadas por la parte ejecutante y el juez de la causa dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida N° 021-2010-00194-00, pero vemos que no ha ejercido su defensa de conformidad con la legislación adjetiva que regula dicho aspecto.

Además, tomando en cuenta que se notificó personalmente del mandamiento de pago, vemos que tuvo la oportunidad procesal para pronunciarse frente al mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el que aprobó la liquidación del crédito y las demás providencias dictadas al interior del plenario, a través de los recursos ordinarios establecidos en nuestra legislación adjetiva para la defensa de sus intereses, pero, frente algunas providencias se encuentra que los utilizó en indebida forma y frente a otras guardó absoluto silencio, cerrando con dicha actitud cualquier discusión de índole constitucional que se pretenda enervar, porque la acción de tutela no se instituyó como un trámite adicional dentro de los procesos ordinarios, ya que las partes deben ejercer su defensa dentro del mismo y si dejaron vencer en silencio el término para enervarla, o ejercieron en indebida forma las herramientas otorgadas por el legislador para su defensa, no es viable que acudan a la acción tuitiva para revivir los términos y para efectuar una petición que debían interponer ante el juez de la causa, ya que aceptar lo mismo sería ir en contravía de toda la ortodoxia constitucional que establece que la acción de tutela es subsidiaria respecto de los medios ordinarios de defensa que pudieren existir.

Se reitera, revisado el plenario tenemos que el ejecutado (hoy accionante), inicialmente se pronunció a través de apoderado judicial (JAIRO VELEZ MENESES), quien el 7 de mayo de 2010 contestó la demanda, pero la misma fue agregada a los

autos por extemporánea, quedando dicho auto incólume, a pesar que el apoderado judicial posteriormente solicitara la ilegalidad de unas providencias, las cuales fueron desechadas por improcedentes.

Así mismo, encontramos que en el año 2012 el apoderado judicial del hoy accionante solicita la ilegalidad de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, la cual se desata negativamente por no encontrarla el juez de la causa contraria a derecho, posteriormente se encuentran otras actuaciones que se elevaron intempestivas o apartándose de toda técnica procesal, y en el año 2013, vemos una acción de tutela interpuesta por el hoy accionante, en los mismos términos que la presente, la cual fue declarada improcedente por el juez Sexto Civil del Circuito de Cali y confirmado dicho fallo por el Tribunal Superior de este Distrito, extrayéndose de lo expuesto, tal como se ha venido refiriendo líneas arriba, que el accionante ha tenido a partir del mandamiento de pago, la oportunidad procesal para defender sus derechos, pero ha elevado sus peticiones intempestivas o con falta de rigor procesal obligando al juez de la causa a rechazarlas, dejando que la providencias o actuaciones de las que hoy se queja quedaran en firmes y ejecutoriadas, soslayando por completo las herramientas otorgadas por el legislador en el código adjetivo para la defensa de sus intereses, con las cuales daba a conocer al juez de la causa las inconformidades que alega en esta instancia, descubriéndose por tanto, que el accionante no ha hecho uso del Código General del Proceso para defender sus derechos, siendo palpable que el actor dentro del proceso ejecutivo de marras no han ejercido la defensa de manera idónea y jurídica, siendo inadmisibles el objetivo pretendido por el señor Julio Cesar Quintero Batero de reemplazar esas idóneas herramientas por el mecanismo constitucional, debido a su carácter residual.

En conclusión de lo rememorado tenemos que el ejecutado (actor), por negligencia, impericia o descuido no ha ejercido su defensa, a través de las herramientas otorgadas por el legislador para la defensa de sus derechos, lo cual hace improcedente el amparo deprecado, teniendo en cuenta que el remedio superior es subsidiario respecto de los demás medios ordinarios de defensa que pudiera tener la accionante.

Es pertinente recordar que el trámite sumario que ofrece la acción tuitiva no se encuentra instituido para ser utilizado indiscriminadamente por los coasociados, si

bien la Carta Política garantiza que a través de la acción de tutela se protejan los derechos fundamentales, esta también encuentra su límite cuando se contrapone a la existencia de otros mecanismos procesales por medio de los cuales se puede debatir la protección del derecho alegado o el tiempo razonable para interponerla.

No debe pasarse por alto que un proceso ejecutivo está compuesto por un conjunto de etapas sucesivas, diseñadas para la defensa de los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que se encuentran a disposición de las mismas para su uso, no siendo procedente que cualquiera de ellas los pretermitan, o eleven peticiones que se apartan de la legislación procesal, dado que la misma es la herramienta para el debido pronunciamiento del juez y las partes, no siendo procedente dentro de los procesos ejecutivos que las partes eleven derechos de petición, se reitera, porque dentro del proceso existen los mecanismos idóneos para hacer prevalecer sus derechos, a los cuales debe acogerse el actor si busca pronunciamientos del juez o la parte ejecutante.

Colofón de lo expuesto, por cuanto el accionante no ha utilizado las vías diseñadas en el ordenamiento civil para materializar lo pretendido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida N° 021-2010-00194-00, tal circunstancia impide el otorgamiento de esta acción, por así disponerlo claramente el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, acorde con el numeral 1°, artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por tanto, se impone declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Finalmente debe advertirse al accionante que la interposición de acciones de tutela con (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado, (iii) identidad fáctica y con (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción, es una conducta temeraria que trae consigo sanciones, frente a las cuales en esta ocasión esta judicatura no se pronunciara, porque presume que el actor actuó por la necesidad extrema de defender un derecho. Pero si se lo requerirá para que en el futuro no vuelva a incoar acciones constitucionales bajo los mismos presupuestos fácticos, dado que se configuraría la temeridad, dando lugar a la imposición de sanciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

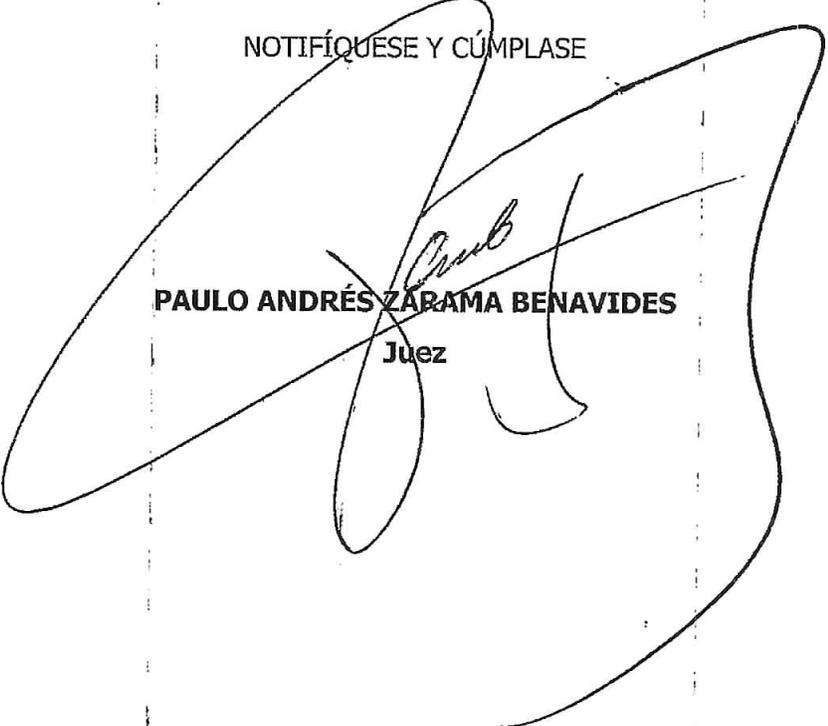
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo tutelar deprecado por el señor JULIO CESAR QUINTERO BATERO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Ofíciase.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

M